

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los Siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito deja constancia del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 040 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3406
Proceso	Pertenencia (Verbal)
Demandante	Amado Orlando Trillos Criado
Apoderado	Eira Ruth Jiménez Castilla omaralbertog@gmail.com
Demandado	Gustavo Urquijo Silva y Demas Personas Indeterminadas
Radicado	544984003001-2021-00229-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de pertenencia para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. Eira Ruth Jiménez Castilla.

Aduce en su escrito la parte activa, que solicita el desistimiento total de las pretensiones en base a lo indicado en el artículo 314 del C.G.P

De conformidad con la normatividad en cita, la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: *(i)* que aún no se ha dictado sentencia; *(ii)* la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, *(iii)* en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte del curador ad-litem de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas, así mismo, como quiera que se decretaron medidas cautelares dentro de la presente causa, correspondiente a la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°270-10804 de la ORIP de Ocaña, se procederá al levantamiento de las mismas, medida que será tramitada por la secretaria de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con

lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, verbal de pertenencia, interpuso por el señor Amado Orlando Trillos Criado en contra de Gustavo Urquijo Silva y Demas Personas Indeterminadas.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas sobre el inmueble identificado con FMI N° 270-10804 de la ORIP de esta municipalidad. Ofíciase por secretaria para su levantamiento.

CUARTO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: No habrá lugar a la devolución de los anexos y/o desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afaf59c808370ead413fcd75eb42d2657081281dffcb2caa021b643496732957**

Documento generado en 07/11/2023 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3414
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Carmen Antonio Jacome Sepúlveda carmenantonioj2015@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00303-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. RUTH CRIADO ROJAS contra el auto No 3189 adiado 18 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso a tener por extemporáneo el memorial que solicitaba dejar sin efecto el auto que decreto la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“Debemos tener en cuenta en primera medida, que, en el requerimiento hecho por el Despacho mediante auto del pasado 05 de septiembre, no fue dispuesto un término de respuesta, por lo que el oficio presentado el día 25 de septiembre no se encuentra fuera de término, pues según lo dispuesto por la Norma, en los casos en los que el Despacho requiere a las partes para entregar información y/o pruebas que considere necesarias para el caso, y no sea dispuesto un término en específico para contestar, deberán ser objeto de nuevo requerimiento, a fin de que la parte aporte lo requerido.*

En segundo lugar, tampoco podrá en este caso, exigirse el termino de tres días para presentación de recurso o termino de ejecutoria, pues no se trataba de objetar lo dispuesto en el auto de fecha 05 de septiembre, sino conseguir la información requerida para tomar una decisión en firme y así, cumplir con lo solicitado”.

Por tanto, solicita al despacho reponer el auto proferido y atender la solicitud principal mediante la cual solicito que se diera por terminado el proceso por pago de la mora, por considerar que se cumplió con todos los requisitos exigidos de ley, ya que se ejecutó en termino con la carga procesal.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, la apoderada judicial de la parte demandante atendió en termino el requerimiento efectuado por el despacho, o si, por el contrario, el mismo se efecto de manera extemporánea, por lo que el acto recurrido se encuentra debidamente ejecutoriado, aplicándose con ello la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se había indicado en provistos anteriores.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositorio del juzgado el día 30 de octubre de 2023; sin embargo, vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte, según indica artículo 110 del C.G.P

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto extemporáneo el memorial allegado en fecha del 25 de septiembre de los corrientes, se tiene que previamente mediante provisto N° 2603 del 05 de septiembre de 2023, se había requerido a la apoderada judicial a efectos de que indicara al despacho si hubo pago de mora y normalización del crédito y los documentos base de la ejecución siguen vigentes o efectivamente se crearon nuevos pagarés que contienen nuevas obligaciones o existe una novación de crédito a efectos de proceder a revocar el auto N°2528 del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, al analizar los supuestos facticos presentados, tenemos que este despacho procedió mediante provisto N° 2603 del 05 de septiembre de 2023 requerir a la parte demandante a efectos de que cumpliera una carga procesal para continuar con el trámite del proceso, sin embargo, dicha parte solo concurrió a cumplir con la misma el día 25 de septiembre de los corrientes, es decir, veinte días posterior a su requerimiento, entiéndese dicho escrito extemporáneo tal como se indicó en auto N° 3189 del 18 de octubre de los corrientes.

Es de aclarar a la recurrente, que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad judicial no son infinitos ni atemporales cuando las partes lo estimen pertinente, dado que están tienen el deber de acudir y coadyuvar a la administración judicial prontamente en su deber constitucional de administración de justicia, por lo que, si bien es cierto en el provisto atacado no se le expreso el término perentorio por medio del cual debía acatar la orden judicial, no es menos cierto que la misma se rige o tramita por las disposiciones normativas del artículo 302 del C.G.P, el cual predica que el termino de ejecutoria para las providencias proferidas por fuera de audiencia es de tres (03) días; termino en el cual la parte activa debía concurrir para resolver la solicitud deprecada.

Por ende, mal haría esta dependencia judicial en tramitar la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte activa, cuando evidentemente la misma se presentó de manera extemporánea, quedando ejecutoriada no solamente el auto atacado en el presente recurso, sino también el principal mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, no quedando otra circunstancia que negar la reposición efectuada dado la extemporaneidad del memorial presentado.

En el auto en que requirió a la señora apoderada, fue para que se pronunciara sobre la figura de pago y la normalización del crédito, no tenía que acreditar documentación, solo hacer claridad sobre su petición, por lo cual no requería que se diera un término para el efecto, por tanto, se debía haberse pronunciado dentro de la ejecutoria del referido auto, cosa que no hizo.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende CONFIRMAR la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido adiado N° 3189 adiado 18 de octubre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031180eae6659a887e151ce2041abe54ed745284e922d7397fa74371e0cf60f**

Documento generado en 07/11/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Siete (07) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3405
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Nelson Alonso Ortiz Torres nestorchorry@hotmail.com
Apoderado	Raúl Ernesto Amaya Verjel ramayaverjel@hotmail.com
Demandado	Nury Torcoroma Torrado Montaña
Radicado	544984003001-2023-00442-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Notaria Primera de Ocaña visible a folio 022 del expediente digital; en la cual indica que se había aceptado la solicitud de trámite de persona natural no comerciante de la demandada **NURY TORCOROMA TORRADO MONTAÑO** con cedula No **37.421.634** dentro del proceso de referencia aceptado mediante oficio del 27 de octubre de 2023.

En ese sentido, como quiera que se trata de la misma persona demandada en el presente proceso, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y por secretaria, infórmese de lo aquí ordenado a la Notaria Primera de Ocaña, a fin de que se tenga vinculado este proceso judicial dentro del trámite incidental en cuestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d3a7afd012910d89bc10aaaaad49ad2736f3a183b4c44a5a7b2c343b849267**

Documento generado en 07/11/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, siete (07) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3408
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado	HENRY SOLANO TORRADO henrysolanot@hotmail.com
Demandados	LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA josuamerica@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00716-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **BANCO DE BOGOTÁ** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **No 657299089**, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y **ORDENAR** al **LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$42.449.955) MCTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **No 657299089** con vencimiento de fecha 12 de septiembre de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **13 de septiembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) Más la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.322.918) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes conforme se estipula en el título valor pagaré.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **LIBARDO JOSUÉ CARRASCAL MEZA** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213

de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. HENRY SOLANO TORRADO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. HENRY SOLANO TORRADO**, al correo electrónico henrysolanot@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db68ebf0b6195edb7ae15e230be3a55eff7f151c0c4eeaec0c0ba188385fa82**

Documento generado en 07/11/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>